

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.362.917-9

POSTESPRESSO

PO BARRANQUILLA 2018-05-24 10:33:48



YG192877077CO

8888
62

Nombre/Razón Social: ALDENA DE BARRANQUILLA - ALCALDIA DE BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO
 Dirección: CALLE 34 # 43 - 21 PISO 2
 Referencia: BULLA-10-88408
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Teléfono: 5066421525
 Dep: ATLANTICO
 Código Postal: 8100001
 Código Operativo: 8888888

Nombre/Reason Social: JAVIER ERIC GONZALEZ GOMEZ
 Dirección: CALLE 69 C N 25-84
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Teléfono: 5066421525
 Dep: ATLANTICO
 Código Postal: 8100001
 Código Operativo: 8888888

Peso Base (gr): 200
 Peso Volumen (gr): 200
 Peso Portador (gr): 200
 Valor Costo (COP): 100
 Valor Paga (COP): 800
 Costo de envío (COP): 100
 Valor Total (COP): 900

Días Costos (1) 3000C
 Observaciones del cliente: Por favor...

Clasificación de Servicios

<input type="checkbox"/> Prioritario	<input type="checkbox"/> Certificado
<input type="checkbox"/> No seguro	<input type="checkbox"/> No controlado
<input type="checkbox"/> No rastreo	<input type="checkbox"/> Pólizas
<input type="checkbox"/> No embalado	<input type="checkbox"/> Acreditado
<input type="checkbox"/> Descartado	<input type="checkbox"/> Fianza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección exacta	

Fecha cobro y/o corte de algún servicio:
 C.C. Tel. Hora: 10:33
 Fecha de entrega: 29-05-18
 Día: Lunes
 Hora: 20:21:13
 Estado de entrega: Entregado No entregado

PO BARRANQUILLA NORTE 8888 465



8888465888625YG192877077CO

Formulario de envío de correo certificado y/o seguro. No se permite el envío de objetos peligrosos, inflamables, volátiles, corrosivos, explosivos, líquidos, gases, sólidos, pastas, etc. No se permite el envío de objetos de valor superior a \$10.000.000. No se permite el envío de objetos de valor superior a \$10.000.000. No se permite el envío de objetos de valor superior a \$10.000.000.

QUILLA-18-084585

1127

Barranquilla, mayo 15 de 2018

Doctor

JAVIER ENRIQUE GONZALEZ GOMEZ

Dirección Calle 69C N°35-04

Barranquilla-Atlántico.

REFERENCIA: Respuesta a solicitud de pago de sentencia de fecha 30 de enero de 2018, recibida en la Secretaría Jurídica el día 20 de marzo de 2018. Radicado QUILLA 18-044701.

Damos respuesta a sus reiteradas solicitudes de pago de sentencia del proceso ordinario laboral (**Cumplimiento de sentencia**) de **JHONY PALMA VERGARA Vs. DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES E.D.T ESP.** En los siguientes términos:

Dentro de los anexos de sus solicitudes de pago no obra sentencia debidamente ejecutoriada por parte de un despacho judicial que condene al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, al reconocimiento y pago de la prestación solicitada por usted.

Por otra parte, al momento de la presentación de la demanda no se vinculó al Distrito de Barranquilla solamente se demandó a la EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRANQUILLA, hoy EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES E.S.P EN LIQUIDACIÓN. Razón por la cual el Juzgado tercero laboral del Circuito mediante Sentencia de fecha 27 de febrero de 2006, el Juzgado de conocimiento resolvió:

1°. CONDENAR a la demandada EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, a reconocer y pagar a JHONY PALMA VERGAR. La suma de \$6.767.490 ml por concepto de diferencia salarial.

2°. CONDENAR a la demandada al pago de la suma de \$47.383 ml que es el salario promedio diario procesalmente establecido, dado el mensual de \$1.421.490 ml, a partir del 16 de noviembre de 2002, y hasta cuando se produzca el pago de la condena impuesta a títulos de salarios moratorios.

3°. ABSOLVER a la demandada de los demás cargos impetrados en su contra.

4°. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

5°. COSTAS a cargo de la parte vencida. Tásense...". (Cursiva fuera del texto).

Nótese, que nunca se hizo referencia por parte del Juzgado tercero a que el Distrito de Barranquilla se encontraba como demandado dentro de este asunto, razón por la cual jamás, éste se hizo parte dentro del desarrollo del proceso.

Posteriormente, estando el expediente en el despacho de conocimiento e iniciado el proceso ejecutivo, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito libró Mandamiento de Pago en contra del Distrito de Barranquilla. Y mediante Sentencia de 04 de abril de 2010 declaro no probadas las excepciones propuestas.

Al conocer de la alzada el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante Sentencia de fecha 06 de Octubre de 2010 radicado No. 37.611-D-C, Magistrada ponente Doctora KATIA VILLALVA ORDOSGOITIA resolvió.

"REVOCAR el auto apelado, y en su defecto se ordena no librar Mandamiento de Pago en contra del Distrito de Barranquilla, debiendo el demandante proceder de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva de este proveído, a fin de lograr el pago de su acreencia..." (Negrillas y cursiva fuera de texto).


A la fecha, se encuentra debidamente ejecutoriada la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, razón por la cual el Distrito de Barranquilla está imposibilitado a realizar el pago solicitado.

Por otra parte, esta dependencia no puede autorizar u ordenar pagos que no estén establecidos o decretados en sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas como es el caso.

Por lo anterior no es administrativamente posible acceder a su solicitud.

Anexos: cuarenta y cuatro (44) folios escritos.

Atentamente,



JORGE PADILLA SUNDHEIN
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Luis Quiñero / Abogado Externo.
Revisó: Erika Scarpini B. / Líder de Proyecto.
Revisó: Jessica Guerrero / Asesora Externa.



ASEJUNTEGRALES JGG SAS

NIT. 900965612-3

ALCALDIA DE BARRANQUILLA
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Barranquilla, 30 de enero de 2018

**SEÑOR
ALEJANDRO CHAR CHALJUB
ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

Código de registro: EXT-QUILLA-18-018584
Fecha y Hora de registro: 30-ene-2018 15:35:15
Funcionario que registro: Cerpe Cerbal, Yamina Lieth
Dependencia del Destinatario: Despacho Alcalde
Funcionario Emisor: Pacheco Rodriguez, Yoshira
Folios: 44
Contraseña para consulta web: 62C78198
www.barranquilla.gov.co.

**Asunto: SOLICITUD DE PAGO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: YONNY PALMA VERGARA
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y EMPRESA DISTRITAL DE
TELECOMUNICACIONES ESP EN LIQUIDACIÓN**

JAVIER ENRIQUE GONZALEZ GOMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.298.222 de Barranquilla, Abogado titulado e inscrito con T. P. No. 112.148 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora **KAREN HENRRIQUEZ MARTINEZ**, quien me otorgó poder en su calidad de compañera permanente supérstite y representante de los menores hijos del señor **YONNY ENRIQUE PALMA VERGARA**, menores **JORGE ENRIQUE PALMA HENRRIQUEZ** y **YONNY ALI PALMA HENRRIQUEZ**, por medio del presente escrito reitero solicitud **cumplimiento de sentencia**.

PETICIÓN ESPECIAL

Ordenar el pago a favor de mi poderdante señora **KAREN HENRRIQUEZ MARTINEZ** de la suma **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONESSETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$269.790.522.00)** por concepto de diferencia salarial y salarios moratorios desde el 16 de noviembre de 2002 y la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS (\$32.374.862.00)** por concepto de costas, para un total de **TRESCIENTOS DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$302.165.384.00)**.

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE PETICIÓN

Mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2006, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, en su parte resolutive señala:

1. *Condenar a la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla S.A. E.S.P., a reconocer y pagar a JHONY PALMA VERGARA, la suma de \$6.767.490 m.l., por concepto de diferencia salarial.*
2. *Condenar a la demandada al pago de la suma de \$47.383.00, que es el salario promedio diario procesalmente establecido, dado el mensual de \$1.421.490.m.l., a partir del 16 de noviembre de 2002, y hasta cuando se produzca el pago de la condena impuesta a título de salarios moratorios.-*
3. *Condenar en costas a la parte vencida, tásense.*

Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior Sala Laboral mediante providencia de fecha 3 de julio de 2008.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, dicta mandamiento de pago vinculando al Distrito de Barranquilla, con fundamento a lo señalado en el Acuerdo 003 del 31 de enero de 1967, artículo 13, reglamentado por el Decreto 0169 de 2006, que señala que el Distrito asumirá la totalidad del pasivo y demás obligaciones a cargo de la empresa al momento de la terminación o suspensión.



ASEJUINTEGRALES JGG SAS

NIT. 900965612-3

El apoderado del Distrito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo, presentó las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de iniciar acción ejecutiva contra el Distrito por encontrarse el Distrito de Barranquilla el Acuerdo de Reestructuración de la 550 de 1999 y prescripción, excepciones que fueron resueltas mediante Auto de fecha 4 de marzo de 2010, declarando no probadas las excepciones propuestas y ordenando seguir adelante la ejecución.

El apoderado del Distrito de Barranquilla, interpone recurso de apelación contra la decisión de fecha 4 de marzo de 2010, recurso que fue resuelto por el Tribunal Superior Sala Laboral, con ponencia de la magistrada Katya Villalba Ordosgoitia, mediante auto de fecha 6 de octubre de 2010, ordenando lo siguiente:

Revocar el auto apelado, y en su defecto, se ordena no librar mandamiento de pago en contra del Distrito de Barranquilla, debiendo el demandante proceder de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído a fin de lograr el pago de esta acreencia.

La revocatoria del mandamiento de pago, conforme lo señala la parte considerativa de la decisión de segunda instancia, se produce como fundamento en lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 58 de la 550, que prohíbe la iniciación de procesos de ejecución y embargo de los activos y recursos de la entidad y ordena suspender tales procesos o embargos en curso, y porque a la fecha del proceso todavía se encontraba en el acuerdo de reestructuración.

No obstante lo anterior, de conformidad a lo señalado el Distrito no queda totalmente exonerado de la obligación de pagar la obligación contenida en las sentencias de marras, teniendo en cuenta que el auto de revocatoria del mandamiento de pago ordena al demandante realizar las solicitudes del caso para lograr el pago de la obligación, hecho que yo en calidad de apoderado he realizado en varias oportunidades, lo cual se interpreta de la remisión que hace la parte resolutive a la parte motiva, y en ese sentido, hay apartes que comprometen a la entidad a realizar el pago; en un aparte del auto de fecha 6 de octubre de 2010, expresa:

"Ahora bien, respecto del argumento esbozado por el juez de primera instancia de que el artículo 34 de la Ley 550 de 1999 establece la prelación en el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la fecha de iniciación del acuerdo de reestructuración, también es cierto que la misma norma establece que serán cancelados en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de crédito, pudiendo el acreedor exigir coactivamente su cobro y dar lugar a la terminación del acuerdo.

De lo anterior se infiere que la norma no establece la posibilidad de ejecutar a la entidad demandada solo porque la obligación se contrajo con posterioridad a la fecha de iniciación del acuerdo. Muy por el contrario, dichas acreencias también se incorporan a aquel, pero con la posibilidad de ser canceladas con prelación, por lo que para acudir a esta vía, la parte titular del derecho deberá agotar varias etapas previamente y probarlo, para así conformar el título..."

Así las cosas, el Distrito de Barranquilla, y para que no se cause un detrimento patrimonial en el futuro, teniendo en cuenta que en razón a la condena de salarios moratorios estos aumentan cada día, es pagar la obligación contenida en la sentencia, de conformidad a lo establecido en la decisión de segunda instancia que da al demandante la opción de requerir el pago de manera coactiva de conformidad a la ley 550, así como la misma podía ser pagada con prelación por ser obligaciones de carácter laboral.



ASEJUINTEGRALES JGG SAS

NIT. 900965612-3

Dentro del trámite de solicitud de cumplimiento de sentencia se han presentado peticiones en las siguientes: fechas 16 de julio de 2012, 19 de diciembre de 2013 y 22 septiembre de 2015.

PRUEBAS

No obstante, que dentro del trámite solicitud de cumplimiento de fecha 16 de julio de 2002, se aportó copia autentica de las sentencias, allego copia de las decisiones en cuales se soporta la presente solicitud.

1. Copia de Sentencia de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2006, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla.
2. Copia de sentencia de segunda Instancia de fecha 3 de julio de 2008, proferida por la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.
3. Auto de fecha 29 de agosto de 2008.
4. Auto de fecha 4 de marzo de 2010, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla.
5. Auto de 06 de octubre de 2010 de la Sala Piloto de Oralidad Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

ANEXOS

Además de los documentos que fundamentan la presente petición, allego los siguientes documentos que legitiman mi solicitud:

1. Registro civil de defunción del señor YONNY PALMA VERGARA
2. Declaración extraprocesal de dos testigos sobre la convivencia entre la señora KAREN HENRRIQUEZ MARTINEZ y el señor YONNY ENRIQUE PALMA VERGARA
3. Registro civil de nacimiento de los menores JORGE ENRIQUE PALMA HENRRIQUEZ y YONNY ALI PALMA HENRRIQUEZ.
4. Fotocopia de la cédula del señor YONNY PALMA VERGARA
5. Fotocopia de la cédula de la señora KAREN HENRRIQUEZ MARTINEZ
6. Poder para actuar.

Al suscrito y al demandante en la calle 69C No. 35-04, Apto 302, barrio Olaya - Barranquilla.

Atentamente

JAVIER ENRIQUE GONZALEZ GOMEZ
C. C. 78.298.222 de Montelibano
T. P. No. 112.148 del C. S. de la J.